

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, quien manifiesta actuar en nombre de su esposo el aquí demandado señor EDUARDO MOYANO, en contra del auto de fecha 22 de agosto del presente año, del cual se pronunció la parte demandante oportunamente. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece de Octubre de Dos Mil Veintidós

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, tercero interviniente, en contra del auto fechado 22 de agosto de 2022, notificado en el Estado Electrónico No. 142 del 23 de agosto del presente año, que ordenó la entrega de los títulos judiciales Nro. 460010001704761, 460010001709692, 460010001709693, 460010001712322, 460010001716929, 460010001716930 y 460010001719249, a favor de la demandante PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El abogado de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, sustentó el recurso en los hechos que se transcriben a continuación:

"(...) toda vez que no tuvo eco en el Despacho los ruegos de la parte demandada EDUARDO MOYANO, quien, por incapaz, por estar alejado de la realidad, no por voluntad sino por enfermedad, situación que está más que acreditada en este expediente.

Señoría, en este proceso de ejecución por alimentos, está por verse, investigarse y descubrirse todo el actuar criminal de la parte demandante, en busca de apropiarse fraudulentamente del patrimonio del demandado.

Entonces, ante las afirmaciones que se han hecho, podemos optar por suspender este proceso, hasta tanto no se tenga decisión en firme por parte de la jurisdicción penal, pues, lo que allí se decía va a incidir insustancial y definitivamente en las riendas de este proceso.

Es increíble inaceptable que los ruegos, que, son ciertos, no hayan hecho eco en el despacho y se les vaya a seguir entregando dinero, sin importar que la situación del aparente padre "irresponsable" sea más crítica que la de la aparente niña dejada y abandonada, que necesite que le producen alimentos para su subsistencia. Las cosas no son así.

Este es un proceso amañado, ha llevado con fraude procesal perceptible de bulto, donde el actuar acá y en los procesos que se han señalado, dejan a la actora Paola Andrea con bastantes máculas en su conducta. No hay la menor duda y por eso hay denuncias en la Fiscalía General de la Nación, pero, todos sabemos de la lentitud con que se mueve el ente investigador. Es esa la razón para solicitar que

se suspenda este proceso por prejudicialidad penal, ya que, de no ser así, se le estará permitiendo a la actora, seguir delinquiendo por las consecuencias de un actuar que ha sabido hacer, pero, que todos podemos afirmar que es delito: apropiarse de los bienes de un ADULTO MAYOR que lo único que ha hecho en exceso es poner demasiada confianza en unos delincuentes que se le acercaron a devorarle el patrimonio.

El Despacho ha sido enterado de los procesos que don EDUARDO MOYANO inició contra la actora: impugnación de paternidad; nulidad de matrimonio, exoneración de alimentos y demás, pero, que, de ellos aparentemente desistió por envenenamiento y dopajes a que fue sometido por la señora PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ. Eso es notorio, de bulto, desde bien lejos y, además el despacho sabe de la existencia de los denuncios que están en curso, sobre esas conductas. Luego coma con el debido respeto insisto en que se aplique la SUSPENSIÓN de este proceso y la no entrega de dinero a la parte actora, hasta tanto no culmine la investigación por falsedad y fraude procesal, que van directamente contra este proceso. Ya la Fiscalía ha pedido copias de actuaciones y el señor juez no puede ser ciego ante tanta evidencia.

El día 23 de mayo de 2022 se presentó escrito donde la Dra. DIANA OMAIRA AMARIS GRANDA, sustituye a este servidor el poder que le fue otorgado por la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO y ante la irrefutable prueba de DISCAPACIDAD DE EDUARDO MOYANO, no quedó otra alternativa que erguir los postulados de cónyuge y de agente oficioso, para defender a su marido de tanta infamia. Visible, repito, desde lejos.

Jamás se ha dicho que el beneficiario dinerario sea para la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, desde luego y por supuesto que es para EDUARDO MOYANO, pero, no se puede dejar de ver la realidad, él es el esposo de BENILDA RUEDA y ambos saldrán favorecidos con ese privilegio o derecho, si así quiere llamársele. Aparte de ser esposos, viven juntos y es ella la que le atienden todas sus necesidades.

Sí es Cierto que Moyano se dio algunas hipotecas a su esposa BENILDA RUEDA, pero las sesiones las tiene todas, el señor Luis Enrique Arcila, vaya uno a saber por qué. Jamás la señora BENILDA pudo hacer uso de esas cesiones, se las escondieron e hicieron nuevas a favor de Arcila.

El arriendo del apartamento que ocupan LOS ESPOSOS Moyano-Rueda era pagado con las sumas que cancelaba Arcila a Moyano, pero al no volver a pagar, se inició la mora y están a punto de ser lanzados (...).

En este orden de ideas, solicita:

- Revocar el auto de fecha 22 de agosto de 2022 que ordenó la entrega de dineros y suspender este proceso, por prejudicialidad penal.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del traslado de este recurso, el cual se hizo de conformidad con el parágrafo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la señora PAOLA ANDREA MEDINA ORTÍZ, parte demandante, se pronunció así:

1. "El memorial dirigido al despacho es injurioso, irrespetuoso y ofensivo para con mi poderdante PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ, razón por la cual **solicito expresamente y en primer lugar**, que por parte de la señora Juez se dé aplicación a lo señalado en el Art. 44, Núm. 6º del C.G.P., según el cual, dentro de los poderes correccionales del Juez se encuentra el de: "Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros". (El

resaltado fuera del texto original). Expresiones tales como: "...todo el actuar criminal de la parte demandante, en busca de apropiarse fraudulentamente del patrimonio del demandado.", "..proceso amañado, llevado con fraude procesal ...", "...se le estará permitiendo a la actora, seguir delinquiendo ...", no solo son injuriosas, ofensivas e irrespetuosas para con mi poderdante e incluso con el suscrito apoderado, sino que rayan con los límites del derecho disciplinario y se han venido repitiendo en todos los escritos allegados por el profesional del derecho.

- 2. Incluso contando con la representación de apoderado, la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO sigue sin legitimación para actuar dentro de las presentes diligencias, como quiera que no es parte ni se encuentra habilitada para actuar como apoyo del demandado EDUARDO MOYANO.*
- 3. Si a pesar de lo anterior la señora Juez decide dar trámite a este memorial, repárese en que el auto que ordena el pago de depósitos judiciales a la parte actora carece del recurso de apelación, de tal suerte que solo sería procedente el de reposición.*
- 4. Añádase a lo anterior que el auto recurrido se expide en cumplimiento de la orden de seguir adelante con la ejecución, providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme desde el mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) e hizo tránsito a cosa juzgada. De allí se sigue que resulta infructuoso recurrir una decisión que responde a la ejecución de una decisión equivalente a la sentencia y que está cumpliendo a la misma.*
- 5. La argumentación que presenta el apoderado de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO carece por completo de fundamento jurídico y probatorio, además de ser repetitiva y confusa si se quiere, como sea que se mezcla la impugnación con solicitudes de suspensión del proceso que de acuerdo con la ley procesal solo tienen cabida antes de que se dicte la sentencia de única instancia, según prevé el Art. 162, Inc. 2º del C.G.P. y siempre que se presente la certificación sobre la existencia del proceso que la determina. Con apoyo en lo brevemente dicho, itero a su Señoría la solicitud de hacer devolución del memorial que contiene los recursos, por ser denigrante de la honra y el honor de la parte actora y en subsidio de ello, denegar los recursos por improcedentes y carecer de todo fundamento jurídico y probatorio.)".*

Por lo tanto, solicita:

- Hacer devolución del memorial que contiene los recursos, por ser denigrante de la honra y el honor de la parte actora.
- Denegar los recursos por improcedentes y carecer de todo fundamento jurídico y probatorio.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Pues bien, desde ya se rechazará de plano el recurso presentado por el abogado de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, por las siguientes razones:

- Tal como se le indicó en providencias de fecha 13 de julio (Cuaderno Principal) y 22 de agosto del presente año (Cuaderno de Medidas), la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO no tiene legitimidad para actuar en el proceso; en primer lugar, porque ella no es la parte pasiva, es decir, que contra la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO no se interpuso la presente acción.
- No aporta prueba alguna de que al señor EDUARDO MOYANO se le haya designado apoyo judicial en cabeza de la señora RUEDA SARMIENTO, de conformidad con la Ley 1996 de 2019, pues de lo contrario se presume que todas las personas mayores de edad tienen capacidad y, por ende, nadie necesita de un curador.
- Es decir, que no presenta acta de posesión en la cual se le haya designado como Apoyo Judicial del señor EDUARDO MOYANO; pues solo con dicho documento puede conferirle poder al Dr. JOSE ANGEL GOMEZ PLATA para que, en nombre del demandado, realice las solicitudes conforme a derecho que necesite en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
- A la fecha, el señor EDUARDO MOYANO no le ha revocado poder a la Dra. CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO, ni se le aceptó la renuncia presentada por ella, tal como se indicó en auto de fecha 29 de abril del presente año. Por lo tanto, la abogada del señor MOYANO sigue siendo la Dra. AGREDO ACEVEDO y es, por intermedio de ella, que debe actuar.
- Por ende, independientemente de que la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO le otorgue poder al Dr. JOSE ANGEL GOMEZ PLATA, si la cónyuge no funge como Apoyo Judicial del señor EDUARDO MOYANO, no se atenderán sus solicitudes.
- Aclárese que, revisado el expediente, el mismo carece del documento referido por el abogado GOMEZ PLATA presentado el día 23 de mayo pasado, es decir, el poder de sustitución que aparentemente presentó la Dra. DIANA OMAYRA AMARIS GRANDA, abogada reconocida de la tercera interviniente señora BENILDA RUEDA SARMIENTO en auto de fecha 15 de septiembre de 2021 (Exp. Dig. 14), sin que a la fecha se le haya revocado dicho mandato. Por ende, el Dr. GOMEZ PLATA tampoco tiene legitimidad para actuar en nombre de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, pues el Despacho no le ha reconocido personería para ello.
- En consecuencia, la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO y el abogado JOSE ANGEL GOMEZ PLATA no pueden pasar por encima de la voluntad del demandado quien procedió a otorgarle poder a la Dra. AGREDO ACEVEDO, en defensa de sus intereses, y quien no se ha pronunciado sobre las providencias que se han omitido en el presente asunto, siendo por intermedio de ella que se debe actuar.
- Por otra parte, tienen razón los fundamentos referidos por el abogado de la señora PAOLA ANDREA MEDINA ORTÍZ, en el sentido que la entrega de títulos judiciales se da en cumplimiento de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos, la cual se dictó en auto de fecha **17 de agosto de 2018**, advirtiendo que la parte demandada ni su apoderada presentaron excepciones de mérito, ni recurso en contra del mandamiento de pago librado el **13 de julio de 2018**, en ejercicio de su derecho de defensa. Tampoco lo han hecho a lo largo de los años, pues cada vez que la parte demandante presenta la liquidación del crédito actualizada, no se pronuncian al respecto.
- En consecuencia, la entrega de títulos judiciales es consecuencia de cada una de las providencias debidamente notificadas en estados y ejecutoriadas.

En este orden de ideas, se confirmará la providencia de fecha 22 de agosto de 2022, que

ordenó la entrega de los títulos judiciales No. 460010001704761, 460010001709692, 460010001709693, 460010001712322, 460010001716929, 460010001716930 y 460010001719249, a favor de la demandante PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ.

Ahora bien, sería del caso conceder el recurso de apelación solicitado por el pasivo, si no fuera porque la decisión fue proferida al interior de un asunto que por expreso mandato legal es de única instancia, como lo dispone el numeral 7º del artículo 21 del C.G.P., de conformidad con lo señalado en auto proferido por el Honorable Tribuna Superior Sala Civil Familia de Bucaramanga el 29 de junio de 2022 Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria Rad. 2022-183/Rad. Interno 2022-383:

"Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias."*

En ese orden, conforme al artículo 321 del C.G.P., la apelación de autos sólo procede contra los proferidos en primera instancia; presupuesto que en este caso no se cumple, y por ello la improcedencia del recurso de apelación se impone.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso requerida por el memorialista, se le pone de presente lo señalado en el artículo 161 del C.G.P., que dice:

*"El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso** en los siguientes casos:*

*1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.***

*2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".*

Por lo tanto, lo solicitado por el abogado de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO es improcedente, pues como se indicó en párrafos precedentes, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS se dictó providencia que ordenó seguir adelante la ejecución el **17 de agosto de 2018**, de la cual no se presentó reparo alguno.

No es el momento procesal para aportar pruebas ni certificaciones, pues la abogada del señor EDUARDO MOYANO tuvo su oportunidad para hacerlo y no lo hizo.

Deberá, entonces, el abogado de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO presentar las denuncias correspondientes señaladas en cada uno de los escritos que a la fecha ha presentado en el presente proceso.

Asimismo, se le exhorta a la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO para que inicie el proceso de Apoyo Judicial del señor EDUARDO MOYANO, en aras de que funja como Apoyo de éste; solo así, se itera, podrá representarlo, y otorgar poder en nombre de él. De lo contrario, no se tendrán en cuenta sus peticiones, las cuales deben ir encaminadas explícitamente al asunto que nos compete, esto es, el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2018-034 y solicitar las medidas que considere pertinentes en beneficio del señor EDUARDO MOYANO.

No obstante, se le advierte al Dr. JOSE ANGEL GOMEZ PLATA que, hasta tanto la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO no le otorgue poder para actuar como Apoyo Judicial del señor EDUARDO MOYANO, no serán atendidas sus peticiones, las cuales deberán ser respetuosas, tanto cuando se dirige ante esta funcionaria o a cualquiera de las partes del proceso.

De encontrar el Despacho que las expresiones empleadas por el recurrente son repetitivas e irrespetuosas, procederá a determinar las sanciones correspondientes, contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, se niega lo solicitado por el abogado demandante, tendiente a hacer devolución del memorial que contiene los recursos, por ser denigrante de la honra y el honor de la parte actora.

Sin embargo, se exhorta al apoderado de la señora PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ para que, si bien lo tiene, inicie los procesos correspondientes ante la autoridad competente, si considera que los pronunciamientos del togado de la señora RUEDA SARMIENTO son injuriosos y calumniosos.

Finalmente, se tiene la existencia de los títulos judiciales Nro. 460010001723938 (\$288.000), 460010001723939 (\$469.040), y 460010001726375 (\$5.982.108), para un total de \$6.739.148, a favor del presente asunto y de la demandante PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ.

Frente a lo cual, se tiene que, lo adeudado por el señor EDUARDO MOYANO, a 7 de marzo de 2022, está por la suma de \$79.931.608, de conformidad con lo señalado en auto de fecha 22 de agosto del presente año.

Por tanto, a dicha deuda por valor de \$79.931.608, se abonará la suma de \$6.739.148, correspondiente a los títulos judiciales descritos en el primer inciso, teniendo que lo adeudado por el señor EDUARDO MOYANO, a marzo de 2022, quedará por valor de \$73.192.460.

Así las cosas, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nro. 460010001723938 (\$288.000), 460010001723939 (\$469.040), y 460010001726375 (\$5.982.108), para un total de \$6.739.148, al Dr. LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ (c.c. 91.235.659 - luiskmal@gmail.com), apoderado judicial de la señora PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ, quien está autorizado expresamente para retirar y cobrar los títulos judiciales a favor de este proceso (fol. 125), conforme a lo expuesto en el apartado que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2022, que ordenó la entrega de los títulos judiciales Nro. 460010001704761, 460010001709692, 460010001709693, 460010001712322, 460010001716929, 460010001716930 y 460010001719249, a favor de la demandante PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado, por lo anotado.

TERCERO: NEGAR la suspensión del proceso solicitada por el abogado de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, por lo anotado.

CUARTO: NEGAR lo solicitado por el abogado de la señora PAOLA ANDREA MEDINA

ORTIZ, por lo anotado.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales Nro. 460010001723938 (\$288.000), 460010001723939 (\$469.040), y 460010001726375 (\$5.982.108), para un total de \$6.739.148, al Dr. LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ (c.c. 91.235.659 - luiskmal@gmail.com), apoderado judicial de la señora PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b618753dcc2f38a6b3a541bd05f56393aaa944450f92719cffa60772fd65dd**

Documento generado en 13/10/2022 10:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>